

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz.

Abogada: Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, ciudadano norteamericano, mayor de edad, comerciante, pasaporte núm. 160237077, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes, en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 95-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 27 de enero de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto núm. 17-2011 dictado el 9 de marzo de 2011, por el Juez Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Juez Ignacio Camacho, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la audiencia de ese mismo día, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la Juez Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación

sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia, e Ignacio Camacho, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2001, Víctor Manuel Peña Valentín, en representación de la compañía Agente de Cambio Continental, S. A. interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Bryant Ismael Rodríguez Díaz por el hecho que en fechas 26 y 29 de octubre del 2001 dicho querellante le compró a este último dos cheques en dólares, por las sumas de US\$50,000.00 y US\$41,000.00, respectivamente, resultando los mismos alegadamente falsos por no existir el número de cuenta de dichos cheques en el banco girado; b) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto pronunció su sentencia el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Salvador Ismael Rodríguez Díaz, el querellante Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en la especie, por el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en fecha 5 de diciembre de 2001, en contra del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, querellante; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro del plazo establecido por la ley y con las formalidades prescritas en la misma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Adolfo A. Félix, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, en fecha 30 de noviembre de 2001; y b) Por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2001, ambos en contra de la sentencia núm. 43-01, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57, ensanche Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron depositados por la parte querellante para la sustanciación de su querrela, son copias fotostáticas, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia judicial; **Segundo:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de manera inmediata, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, por no haber comparecido ante esta Corte, a la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2002, no obstante

haber sido debidamente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2001, en razón de ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, consagrado por la constitución de la República y el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que esta Corte pudo comprobar, que el señor Víctor Manuel Peña Valentín, agraviado en la especie, no fue citado a comparecer por ante este Tribunal a la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2001; **QUINTO:** Ordena la avocación del conocimiento del fondo del proceso, en tal sentido se fija la audiencia para el día lunes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **SEXTO:** Se reservan las costas del proceso, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que en cumplimiento con la decisión anterior, y avocándose al conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su decisión el 29 de mayo de 2003, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (Bryant), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003); **SEGUNDO:** Declara al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de generales que constan, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., y el señor Víctor Manuel Peña Valentín, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la sociedad comercial Agente de Cambio Continental, S. A., representada por su presidente, señor Ricardo Tomás Polanco, por intermedio de sus abogado Dr. Reynaldo J. Ricart G., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,0000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por éste, por el presente hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que el imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se desapoderó del mismo, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que dictó su sentencia el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, No. 38, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede

condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), la que pronunció su sentencia el 29 de octubre de 2008, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Ismael Rodríguez Díaz, en representación de sí mismo, el 5 de diciembre de 2001, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2001, dictada por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 38, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **Cuarto:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart abogado de la parte civil constituida que afirma haberla avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (hoy Salas Reunidas) declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 3 de marzo de 2010, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; h) que esta Corte pronunció el 8 de noviembre de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Salvador Ismael Rodríguez Díaz, interpuestos en fecha cinco (5) de diciembre del dos mil uno (2001), en contra del recurso de apelación interpuesto por el querellante, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Adolfo A. Félix y Agencia de Cambio Continental, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001); b) el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la referida sentencia, en contra de la sentencia marcada con el núm. 43-2001, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara inadmisibles la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Brayant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57, ensanche Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan para la sustentación de su querrela, son copias fotostática, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia; **Segundo:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Brayant, de manera inmediata, a no ser que se encuentra detenido por otra causa'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia núm. 43-2001, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Féliz y Agencia de Cambio Continental, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el núm. 43-2001, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta propia decisión; **QUINTO:** En cuanto al aspecto penal condena al imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Brayant, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricat, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma procede condenar al imputador al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa y sensata indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que la conducta del imputado le ha causado; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas generadas en el proceso; **OCTAVO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010)"; i) que recurrida en casación la referida sentencia por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de enero de 2011 la Resolución núm. 95-2011 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 9 de marzo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Sentencia infundada"; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia sobre la cual se recurrió para la época se hizo contra una sentencia definitiva y condenatoria que se produjo por la modalidad del derogado defecto en materia penal, por lo que la apreciación que hizo frente al fallo apoderado es totalmente inconsecuente e ilógico y por demás obliga a ser casado; que

la declarativa de inadmisibilidad en cuanto al fondo del recurso de apelación, aspecto que no existe en el ordenamiento penal, bajo predicamento que la apelación no se hizo contra una sentencia definitiva y sin embargo decide acoger los recursos del querellante y actor civil; la Corte de Apelación laceró totalmente los derechos constitucionales del recurrente en el sentido de que un recurso de casación que decide casar una sentencia condenatoria de corte no puede pasar por las formalidades de la admisibilidad de un recurso de apelación en la forma que determina el art. 413 del Código Procesal Penal en el sentido de que ya fue juzgado y por demás queda determinado que cuando la Suprema Corte de Justicia o cualesquiera tribunal obtuviera el aspecto de la falta de una sentencia asume lógicamente que los demás aspectos de la misma se encuentran estipulado en una buena aplicación de derecho; que la corte acogiendo ese recurso violentó el principio de inmutabilidad procesal cuando a sabiendas de que se regía por el nuevo ordenamiento procesal, falló condenando al imputado sin su presencia a través de un recurso de apelación no instituido por el actor civil; que el recurso de apelación se desarrolla con las partes presentes y sus abogados, también con representación de sus abogados, incluso no es necesaria la presencia del imputado recurrente a menos que sea necesaria la presencia del imputado recurrente, a menos que este sea propuesto en el escrito como declarante en el proceso de apelación, lo que se confirma con la parte in fine del art. 424 del CPP cuando señala que la Corte de Apelación ordena su libertad la que se ejecuta en la misma sala de audiencia, si está presente señal inequívoca que no es imprescindible la concurrencia del imputado, sobre todo que el juicio es contra la sentencia, lo que no ocurre en primer grado, en donde el juicio es a la inculpación y por tanto contra el imputado por lo que su presencia es imprescindible; que fue acogido un recurso de apelación en contra de una sentencia que ha establecido una condena diferente sobre un hecho ya consumado, en el sentido que se juzgó nuevamente una sentencia condenatoria que no fue revocada, lo cual ha generado un hecho ilícito que debe ser casado de pleno derecho”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz;

Considerando, que la corte a-qua declaró a Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, y condenándolo en el aspecto penal a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y en el aspecto civil al pago de una indemnización de Tres millones de Pesos (RD\$3.000,000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A. por los daños y perjuicios morales y materiales causados a ésta por el delito imputado;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto por la corte a-qua la Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes, abogada en representación del imputado Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, manifestó ante el plenario que dicho imputado se encuentra fuera del territorio dominicano desde el mes de julio de 2004 por haber sido extraditado a los Estados Unidos de América, por lo cual no ha sido citado ni ha comparecido a dicha audiencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal establece que la audiencia de apelación se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, es a condición que las mismas hayan sido legalmente citadas;

Considerando, que el numeral 4) del artículo 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como una de las garantías al debido proceso que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se evidencia que no existe constancia que el imputado haya sido legalmente citado a

comparecer a la audiencia que lo declaró culpable de los hechos imputados, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, garantías consagradas en la Constitución Dominicana como derechos fundamentales de las personas; por lo que procede acoger los alegatos del recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.